



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MTRIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

En la ciudad de Córdoba, a primero días del mes de julio del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo de Sala “B” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “**HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MTRIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO**” (Expte. N°: **13080003/2011**) venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional como así también por la parte actora, ambos en contra de la Resolución de fecha 1 de octubre de 2014, obrante a fs. 316/323vta., dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad.-

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: LILIANA NAVARRO – LUIS ROBERTO RUEDA – ABEL G. SANCHEZ TORRES.-

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a esta instancia en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Estado Nacional como así también por la parte actora, ambos en contra de la Resolución de fecha 1 de octubre de 2014, obrante a fs. 316/323vta., dictada por el señor Juez titular del Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad, quien declaró la inconstitucionalidad del decreto n° 509/88 e hizo lugar a la demanda incoada por la parte actora, ordenando que el accionante sea incluido dentro de los lineamientos de la ley n° 23.109, del citado Dto. N° 509/88 dictado por el P.E.N. como así también de la ley n° 23.848, conforme las pautas allí dadas, con costas por su orden. Los escritos de expresión de agravios corren agregados a fs. 334/340vta. y fs. 341/342vta., respectivamente.-

II.- El Estado Nacional cuestiona en primer lugar el tratamiento que el a quo ha efectuado respecto a la excepción de prescripción oportunamente deducida por su parte, desestimando la misma. Arguye que la petición del accionante relativo a su reconocimiento como veterano de guerra importa la modificación de su condición de no veterano de guerra, es decir, la modificación del estado jurídico de su situación creando derechos a su favor, motivo por el cual es de aplicación lo dispuesto en el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil que prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos.-

A continuación se queja por la procedencia de la presente acción declarativa de certeza que el Sentenciante ordenó, ello sin considerar debidamente los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 322 del CPCCN., agregando que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, en este caso el Dto. 509/88, excede ampliamente el limitado alcance de la acción que nos ocupa, desde que el juzgador está modificando los derechos emergentes de la no condición de Veterano de Guerra del actor. Continúa

afirmando que es el mismo accionante quien, al haber intentado el reconocimiento

administrativo de su pretensión, admitió tácita e implícitamente la existencia de otro medio legal, por lo que debió iniciar una acción contencioso administrativa en sede judicial y no ejercer su pretensión en el marco de la acción declarativa que nos ocupa.-

Seguidamente cuestiona el decisorio por cuanto el mismo prescinde de la totalidad de los elementos probatorios rendidos en autos y de la normativa aplicable en la especie, de donde surge con total claridad que el causante no reúne los requisitos para ser declarado “Veterano de Guerra”. Sostiene que el decisorio le reconoce tal carácter por el sólo hecho de haber sido movilizadado a la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, ello en virtud de un certificado que prueba la calidad de soldado conscripto, pero en modo alguno acredita que el actor haya estado en el TOAS, TOM o participando de efectivas acciones bélicas, requisitos éstos requeridos por todas las normas que otorgan beneficios a Veteranos de Guerra. Advierte que el documento “Diario de Guerra del Cdo. Br. 1 Mec IX” daría cuenta del posible “riesgo” y “estados de alerta” que podría haber existido en el continente, pero de ello no se puede inferir que el actor haya participado de manera efectiva en acciones de combate, requisito éste también exigido a los fines aquí tratados. Sostiene que los decretos “S” 675/82, 700/82 y 509/88 disponen que ni el territorio continental Argentino, ni sus costas quedaron incluidas en los Teatros de Operaciones Malvinas y Atlántico Sur, por lo cual el actor no puede ser agregado en los listados que identifican a los veteranos de guerra, de modo tal que la resolución deviene arbitraria.-

Por los fundamentos que expone, pide a esta Alzada que revoque la resolución que cuestiona, con expresa imposición de costas a la contraria.-

Por su parte la accionante se queja porque el a quo dispuso distribuir las costas del presente por el orden causado por entender que había mediado por parte del Estado razón jurídica suficiente para litigar, todo lo cual carece de la debida fundamentación. Se agravia además porque se ha omitido ordenar expedir el certificado que acredita la condición de veterano de guerra. Cita jurisprudencia que, entiende, avala su postura y por los argumentos que expone solicita al Tribunal que haga lugar al recurso impetrado e imponga las costas de la instancia de grado a la demandada perdidosa.-

Corridos los traslados de ley, los mismos son contestados por el Estado Nacional (fs. 344/345) y por la actora a fs. 346/354vta., peticionando ambos los rechazos incoados por la contraria, con costas, escritos a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.-

III.- Previo a ingresar a la cuestión sometida a estudio, resulta pertinente efectuar una breve reseña de las circunstancias que surgen de las presentes actuaciones, a los fines de un mejor entendimiento.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MTRIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Esta causa se origina a raíz de la demanda entablada por los representantes legales del señor Edgardo Gabriel Hernández, con el objeto que se otorgue certeza y se declare la inconstitucionalidad del Dto. 509/88, reglamentario de la ley n° 23.109, y del art. 1° de la ley n° 24.652 que modifica el art. 1 de la ley 23.848, y se ordene a la demandada que expida a favor del actor el certificado que acredita su condición de Veterano de Guerra de Malvinas y la inclusión del mismo en la lista que el Ministerio remite a la ANSeS. como beneficiario de las citadas leyes que otorgan beneficios y reconocimientos.-

Expresa que el día 2 de febrero de 1982 fue convocado e incorporado a fin de cumplir con el servicio militar obligatorio, tomando condición de soldado conscripto en estado militar conforme la normativa en vigencia y formó parte de las Fuerzas Armadas de la República Argentina, concretamente del Ejército Argentino. Recuerda que con apenas 18 años fue trasladado al Aeropuerto de la ciudad de Córdoba desconociendo que el avión al que ascendía lo trasladaría a la ciudad de Comodoro Rivadavia, más precisamente al Regimiento de Infantería 25, integrante orgánicamente de la Guarnición Militar Sarmiento, de la Brigada de Infantería IX y del Cuerpo de Ejército V. Instalados en la Patagonia Argentina, fueron distribuidos a fin de efectuar la instrucción Militar, todo lo cual resultó sumamente riguroso e incluyó intensas prácticas y simulacros, diurnos y nocturnos, ya sea de toma de localidades o de defensa de las mismas. Asimismo se les ordenó efectuar múltiples acciones tácticas de combate. Afirma que el 1° de abril de 1982 se recibió la orden de alistamiento y apresto militar ya que la unidad, con todos sus integrantes, estaban participando en la operación de la recuperación de las Islas Malvinas, dictándose la pertinente normativa, tal la de creación de los Teatros de Operaciones (TOAS Y TOM), aclarando que las Islas Malvinas no contaban con capacidad operativa autónoma, sino que dependían desde todo punto de vista del continente. Arguye que en virtud de ello participó y cumplió con todas las directivas y órdenes que le fueron impartidas a esos efectos, tales la custodia, patrullaje, vigilancia y protección de diferentes objetivos militares (aeropuertos, puertos, usinas, depósitos de combustible, etc...) como así también la vigilancia y custodia de prisioneros enemigos allí alojados. Alude a la ejecución de alertas rojas (es decir, ataque enemigo inminente) en las zonas estratégicas de defensa en las que participó y la existencia de un permanente clima de combate, con todo lo que ello implica, en especial las presiones psicológicas propias de un estado de guerra, todo ello en condiciones climáticas extremas, todo lo cual, obviamente, influyó en su estado psico-físico. Relata que los hechos descriptos determinaron que el Ejército Argentino reconociera sus acciones y le expidiera un certificado de fecha 9 de septiembre de 1982, el que expresamente destaca que participó en el “TOAS”, razón por la cual no caben dudas que gozaba de “estado militar” dadas las funciones ya descriptas y llevadas a cabo con motivo del conflicto bélico aludido.-

USO OFICIAL

Con fecha 1 de octubre de 2014, el Sentenciante dicta la Resolución aquí analizada por medio de la cual rechazó la excepción de prescripción oportunamente deducida por la accionada, declaró la inconstitucionalidad del Dto. N° 509/88 e hizo lugar a la demanda incoada por el actor, reconociendo su derecho a ser incluido dentro de las previsiones de la ley n° 23.109, del aludido Dto. N° 509/88 dictado por el P.E.N. y de la ley n° 23.848, conforme las pautas allí dadas, con costas por el orden causado, como ya lo he reseñado.-

IV.- Entrando entonces al tratamiento de los recursos deducidos, he de referirme en primer término al agravio esgrimido por el Estado Nacional, y relativo al rechazo por parte del Juzgador de la instancia de grado de la excepción de prescripción oportunamente deducida.-

Al respecto cabe tener presente que la parte actora, al tiempo de evacuar el traslado de los agravios, sostuvo que el derecho del actor, por ser de naturaleza previsional, es imprescriptible razón por la cual cualquiera fuere el tiempo transcurrido desde el nacimiento del derecho, el beneficiario puede presentarse ante el Organismo administrativo o judicial pertinente y reclamarlo. No obstante ello, textualmente agregó: "...por razones de economía procesal, al haber sido injustamente perjudicado por el decreto 509/88 declarado inconstitucional, y en tanto el actor se vería obligado a iniciar un nuevo juicio al sólo efecto de cuantificar un derecho que se le ha negado en forma arbitraria, **me allano al planteo efectuado en cuanto al plazo de prescripción solicitado. Que en este caso la fecha a considerar a los fines de calcular los cinco años de retroactividad, es el del día de la presentación del reclamo administrativo planteado ante el Ministerio de Defensa, es decir, el día 25/08/2010...**" (el destacado me pertenece).-

Así las cosas, y dado el allanamiento efectuado por el actor, soy de la opinión que de confirmarse en esta Alzada el derecho oportunamente reconocido al actor, ello lo será desde la fecha de interposición del reclamo en cuestión, lo cual tuvo lugar el 25 de agosto de 2010, conforme surge de la documental obrante a fs. 114/vta. y expresamente lo reconoce la parte demandada al tiempo de expresar agravios (ver fs. 335).-

V.- En cuanto al planteo referido a la vía elegida por el demandante a fin de accionar -esto es, acción declarativa de certeza prevista en el art. 322 del CPCCN.- entiendo que el mismo debe desestimarse, a poco que se repare que conforme surge del proveído de fecha 12 de septiembre de 2011, a la presente causa se le imprimió el trámite de juicio ordinario, conforme las previsiones del art. 319 del citado cuerpo normativo. Al contestar la demanda, el Estado Nacional se opuso a su procedencia por entender que no se encontraba habilitada la instancia, debido a que el accionante no había agotado la instancia administrativa puesto que omitió interponer el reclamo administrativo previo. En su **pronunciamiento**, el a quo ha rechazado este planteo con argumentos válidos suficientes -a



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

los que me remito por elementales razones de brevedad- los cuales no han sido desvirtuados en esta Alzada que justifiquen un apartamiento de lo allí resuelto. A más de ello, surge claro que en autos se dan los extremos previstos en el código procedimental en vigencia a los fines de la procedencia de la acción declarativa aquí tratada, por lo que este agravio debe desestimarse, sin más consideraciones.-

VI.- A continuación corresponde entrar a considerar las quejas efectuadas que aluden, en síntesis, a la procedencia de la acción aquí tratada. Al respecto, el Magistrado alude al contexto histórico en el cual se desarrolló el conflicto bélico, términos a los que me remito en honor de la brevedad.-

Analizada detenidamente la cuestión planteada, advierto que el tema que nos ocupa ya ha sido valorado y resuelto por esta Alzada en anteriores pronunciamientos, y específicamente me he pronunciado en fecha reciente en los autos “IMAN, Héctor Horacio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ Civil y Comercial – Varios” (Expte. N° FCB 21090003/2009/CA1, decisorio de fecha 26/05 /15, oportunidad en la que se dio respuesta a una situación de similares características a la aquí tratada.-

En dicha Resolución se sostuvo que en la época que nos ocupa, en la República Argentina regía en esta materia sólo la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar), que en su art. 1 establece: “Las fuerzas armadas de la Nación son, exclusivamente, el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina”. El art. 3 de ese mismo cuerpo legal dispone que: “La reserva del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea son aquellas organizaciones de sus respectivas fuerzas Armadas que sirven al propósito de completar, cuando así se disponga, los efectivos del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, permanentes. Su personal está integrado por: 1. La reserva incorporada, constituida por el personal no perteneciente al cuadro permanente, que se encuentre incorporado en su respectiva fuerza armada para prestar servicios militares.”. A su vez el art. 4 prevé: “Las fuerzas armadas dispondrán de los efectivos permanentes y de la reserva incorporada para cubrir sus propias necesidades y las de los organismos militares conjuntos...”.-

De lo dicho se puede extraer cuál es el concepto de **estado militar**, sus alcances y consecuencias, cuestión sobre la que el art. 5, primera parte, de la Ley 19.101 prevé que: “Estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la fuerzas armadas”.-

En ese sentido, se señala en la tesis doctoral inédita del Dr. Luis R. Carranza Torres que: “...En nuestro país el estado militar tiene raigambre constitucional dada por los términos del art. 21 de la Constitución Nacional. Ese deber-derecho de armarse, restringido

USO OFICIAL

prestaciones militares de las personas, por el instituto del estado militar...”. Como consecuencia de lo transcrito, la reglamentación de tal situación legal no puede oponerse o desnaturalizar lo dicho en la Constitución Nacional.-

Así las cosas, realizando una interpretación armónica de las disposiciones citadas y la jurisprudencia en relación al caso de autos, cabe señalar que atento las específicas funciones desempeñadas por el Sr. Hernández, quien en aquél entonces fue incorporado al Ejército Argentino en calidad de “soldado conscripto” y fuera enviado a la ciudad de Comodoro Rivadavia a raíz del conflicto bélico del Atlántico Sur, siendo su destino final el Regimiento de Infantería 25, integrante de la Guarnición Militar Sarmiento, de la Brigada de Infantería IX y del Cuerpo de Ejército V, de modo tal que el mismo gozaba de “**Estado Militar**” por tratarse, valga la redundancia, de ciudadano que en ese momento estaba sujeto a los reglamentos y leyes especiales que regulan dicho estado, sin importar el rango o la fuerza militar en la que revistaba.-

VII.- Confirmando lo hasta aquí expuesto, no puede dejar de valorarse la prueba documental incorporada al presente. En efecto, a fs. 118 obra agregada la constancia que da cuenta de la efectiva incorporación del Sr. Edgardo Gabriel Hernández al Servicio Militar Obligatorio (Servicio de Conscripción). Y por otra parte, se encuentra incorporada a fs. 46 de estos obrados la certificación expedida por el Ejército Argentino, R.I.25 con fecha 9 de septiembre de 1982, que reza textualmente: “CERTIFICO DE QUE EL SOLDADO CLASE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DISTRITO MILITAR RIO CUARTO, **HA PARTICIPADO EN EL “TOAS”** (sin negrita en el original).-

Las citadas probanzas, cabe destacar, no han sido negadas ni redargüidas de falsedad por la parte demandada, motivo por el cual las mismas poseen plena validez y eficacia a los fines perseguidos. Ello significa que a través de esta prueba acercada al proceso por la parte accionante y no desconocida por la interesada, ha quedado suficientemente acreditado no sólo el carácter militar de la actividad desplegada por el entonces soldado conscripto Hernández, sino también su activa participación en el conflicto bélico aquí analizado, lo que tuvo lugar en el “TOAS”, esto es, Teatro de Operaciones del Atlántico Sur constituido con fecha 7 de abril de 1982 por decreto n° 700 (secreto), que comprendía la plataforma continental, Islas Malvinas, Georgia, Sandwich del Sur y el espacio aéreo y submarino pertinente. De esta manera queda sin sustento válido alguno el argumento recursivo invocado por el recurrente en el sentido que esta certificación “...sólo da cuenta de la calidad de “soldado conscripto”, pero de ninguna manera acredita que el actor haya estado en el TOAS...” (fs. 336).-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MTRIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

Y en este estado considero necesario recordar que en aquel entonces nuestro país se encontraba jurídica y militarmente en “estado de guerra” desde el 31/05/82, situación que llevó a reclutar a los ciudadanos argentinos que, conforme el ordenamiento jurídico en vigencia en ese momento, estaban en condiciones de ser alcanzados por dicha convocatoria -tal el caso del actor Hernández- todos bajo “estado militar”, con todas las implicancias jurídicas que ello implicó.-

Así las cosas y tal como lo ha sostenido esta Sala B -con integración distinta a la actual- en los autos “VENTIN, Juan Manuel c/ Estado Nacional – Min. de Def. – Ordinario “ (Expte. N° 591/2012, P° 186, Secret. Civil II, F° 128/131), con primer voto del Dr. Abel G. Sánchez Torres, no pueden soslayarse las condiciones bajo las cuales fueron convocados todos aquellos militares o ciudadanos que participaron en el conflicto del Atlántico Sur, es decir que no puede desconocerse que nuestro país se encontraba jurídica y militarmente en “estado de guerra” desde el 31 de mayo de 1982 y bajo las circunstancias y particularidades típicas de dicho estado se procedió a la convocatoria de los ciudadanos argentinos que -conforme el ordenamiento jurídico imperante en ese momento- estaban en condiciones de ser alcanzados por la misma.-

VIII.- Por otra parte resulta oportuno transcribir lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 23.848, que dispone: “*Otórgase una pensión vitalicia, cuyo monto mensual será equivalente al 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciban los beneficiarios del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, a los **ex-soldados combatientes** conscriptos que participaron en **efectivas acciones bélicas de combate**, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación*”. (el destacado me pertenece).-

IX.- De conformidad a lo expuesto, a fin de resolver la cuestión en estudio, la cual radica en determinar si resulta ajustada a derecho la resolución de primera instancia en cuanto ordena otorgar la condición de “veterano de guerra” al Sr. Hernández, a fin de poder percibir el beneficio otorgado en el marco de la Ley n° 23109/84 por Decreto n° 1244/98, y en la cual se declara además la inconstitucionalidad del art. 1 de la mentada norma en cuanto limita los alcances de aquéllos militares que son reconocidos como veteranos de guerra, según hayan combatido al enemigo en concretas acciones bélicas en el establecido ámbito geográfico determinado por el gobierno militar el 7 de abril de 1982, resulta necesario determinar claramente los conceptos utilizados por la norma que otorga los beneficios creados por la ley antes mencionada, esto es, el de “combatiente” y el de “acciones bélicas”.-

USO OFICIAL

A tales fines, resulta ilustrativo transcribir lo dispuesto por el referido Decreto N° 509/88. Así, dicha norma dispone textualmente en su art. 1: “A los efectos de la aplicación de la ley 23.109, se considerará veterano de guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente...”.-

La mentada disposición se dictó con el objeto de reglamentar lo dispuesto en la ley n° 23.109 que en su art. 1 establece: “Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”.-

Por su parte, el Decreto 1244/98 -dictado también en el marco de la citada ley 23.109- prevé un beneficio mensual para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el escenario y fecha arriba indicados.-

Ahora bien, y como correctamente lo ha señalado esta Sala B en los precedentes citados, entiendo que las disposiciones analizadas no pueden interpretarse en forma aislada, sino que debe hacérselo en forma armónica con lo previsto por la normativa internacional, la que forma parte de nuestra estructura normativa en virtud de lo dispuesto por la reforma constitucional de 1994. Así las cosas, el Protocolo I Adicional del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 (ratificado por nuestro país por Ley n° 23.379) en su art. 43 define las Fuerzas Armadas y el término combatiente. Dispone textualmente: “1.- Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte.... 2.- **Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquéllos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el art. 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades ...**” (mío el destacado).-

En consecuencia y teniendo en cuenta la definición transcrita, cabe resaltar que la situación personal del accionante encuadra claramente en la calidad de combatiente requerida por el marco normativo dictado en consecuencia de la referida Ley 23.109. Ello atento a que, como se encuentra plenamente probado en autos, a raíz del conflicto armado suscitado con Gran Bretaña el actor fue movilizado del destino donde se encontraba prestando servicios hacia la ciudad de Comodoro Rivadavia, con funciones específicas conforme las labores que le fueran oportunamente asignadas y que han sido sobradamente descriptas en el Considerando n° III) de este decisorio, y a cuyos términos me remito a fin



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MTRIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

de no ser reiterativa. En función de lo expuesto, debe partirse de la base que el actor -lo reitero- reúne dicha condición.-

De la conclusión arribada en el párrafo precedente se desprende que, revistiendo el demandante la categoría de “combatiente” en virtud de todo lo dicho, debe necesariamente entenderse que participó de acciones bélicas, con lo cual el segundo de los requisitos contemplados en la norma también se encuentra presente en el caso de autos.-

X.- Efectuadas las consideraciones precedentes, me centraré en el punto diametral de discusión, el cual radica en que el accionante -según los dichos del apelante en su escrito de expresión de agravios-, no reúne los requisitos exigidos por la normativa en vigencia para que se le otorgue la condición de “veterano de guerra” y de esta forma hacerse acreedor a los beneficios y reconocimientos que la norma les otorga.-

Para ello resulta necesario remitirnos a los beneficios creados por ley 23.109 para los que hayan participado en el conflicto bélico del Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, atento que de este modo lo solicitado por el actor resulta comprendido por la reglamentación fijada por los decretos nos. 509/88, 1244/98 y 1357/04 en lo que a la caracterización de veterano de guerra se refiere.-

De esta forma, le compete a este Tribunal pronunciarse sobre la razonabilidad del medio elegido por el Congreso de la Nación para dictar la Ley 24.892 que el reclamante cuestiona, que en su art. 1, a fin de restringir el acceso a la pensión, subordina el mismo a la acreditación de desempeño de tareas dentro de una zona geográfica determinada, en función de los fines propuestos, los cuales suponen el debido respeto de las garantías de igualdad y razonabilidad que emanan de los arts. 16 y 28 de la Carta Magna. En este sentido, constituye reiterada doctrina de la CSJN. el principio que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias. Así, debe examinarse la normativa analizada hacia adentro, para evaluar si a alguno de los integrantes de aquélla se los excluye del goce de los derechos que se reconocen a otros, ya que una garantía mayor de igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se constituyen las categorías, para de este modo poder determinar si queda excluida alguna persona quien, dado los elementos que la componen debería estar dentro y recibir igual atención jurídica. (ver al respecto GELLI, Angélica, “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*” – Tercera Edición Ampliada y Actualizada – La Ley 2005, p. 182).-

Transportada esta cuestión al caso de autos, arribo a la conclusión que en la totalidad de las normas analizadas se ha demostrado una clara voluntad del Poder Administrador de asegurarle a los soldados y oficiales que intervinieron en el conflicto bélico en defensa de las Malvinas, el acceso a la vivienda, educación y trabajo, como así

también de brindarles una pensión vitalicia. Siendo así, el derecho a la misma no puede

USO OFICIAL

delimitarse tomando en cuenta para ello la presencia o no en una zona determinada, como lo dispone el art. 1 de la Ley 24.892 que se objeta, por cuanto todos los soldados y oficiales fueron convocados con un objetivo común y el lugar geográfico que ocuparan o la tarea que realizaron dependía absolutamente de la estrategia asumida.-

En consecuencia, y como ya ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Alzada, no considero razonable subordinar el derecho de acceder a la pensión por parte de los oficiales o soldados intervinientes en el conflicto de Malvinas, a la ubicación geográfica que les hubieran asignado, por cuanto tal distinción afecta claramente el derecho de igualdad entre los oficiales y soldados implicados en el hecho bélico que sufrió el país. A más de lo dicho, debe también considerarse que así como la convocatoria se realizó de manera general, como resultado de ello la compensación o beneficio establecido en las normas dictadas en reconocimiento de la labor cumplida por los ex combatientes, también debe ser para todos. Arribar a una conclusión contraria, importaría sujetar el reconocimiento del derecho a pensión del actor a la comprobación de una categoría, lo que entraña un profundo sentido de desigualdad y desproporción, que es precisamente lo que se pretende subsanar con el dictado de la presente.-

Con ello quiero significar que el hecho que el señor Hernández haya desempeñado sus funciones en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Regimiento de Infantería 25, integrante orgánicamente de la Guarnición Militar Sarmiento de la Brigada de Infantería IX y del Cuerpo de Ejército V -todo lo cual no fue objeto de discusión por la demandada- y no en las Islas Malvinas propiamente dichas, de ninguna manera puede ser óbice para resultar acreedor al beneficio que a través de esta acción solicita, toda vez que la Fuerza fue convocada en su totalidad con un objetivo común, para lo cual resultaron necesarias tanto la actividad desplegada en la zona denominada TOM y en la TOAS, como así también la cumplida fuera de dicho campo de acción, entre la que se encuentra la realizada por el actor en la ciudad de Comodoro Rivadavia ya mencionada, en la cual permanecía alistado y en estado de vigía constante frente a un posible ataque. Es más, en el caso particular y concreto que nos ocupa, el accionante ha acompañado la constancia expedida por el Ejército Argentino a que aludo en Considerandos precedentes, en la cual expresamente se certificó que el actor "...HA PARTICIPADO EN EL "TOAS"..." (fs. 46), todo lo cual resulta por demás claro y contundente y esta Magistrada no puede soslayar al tiempo de decidir.-

XI.- A más de lo dicho, quiero agregar que la norma en discusión se aparta de los fines tenidos en cuenta en la exposición de motivos de los ordenamientos legales analizados. Al respecto, cabe mencionar lo sostenido en la discusión parlamentaria acaecida en la Cámara de Senadores con motivo de la sanción de la Ley 23.109 por el Senador

Nacional por la Pampa, señor Berhongaray, quien manifestó: "...*Verdaderamente, creo que*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

estamos haciendo justicia a través de las reparaciones que se otorgan en el ámbito de la salud, del trabajo, de la educación, de la vivienda, etcétera. Lo hacemos para que los ex combatientes de Malvinas tengan la oportunidad de recibir los beneficios de la sociedad en la forma más justa posible”. Como puede observarse, el espíritu que guió la sanción del marco normativo referenciado, fue el de compensar en su totalidad a los combatientes en las Islas Malvinas, sin efectuar ningún tipo de distinciones, y como ya fuera analizado supra, el actor reúne -de conformidad a la normativa nacional e internacional en vigencia- la condición de ex combatiente.-

En el mismo sentido se expidió nuestro Máximo Tribunal en el ya citado caso: “*GEREZ, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Impugnación de Resolución Administrativa*” (G.-123-XLIV, del 9/11/2010), oportunidad en la cual relativizó el requisito geográfico específico relativo al desempeño en la jurisdicción del TOAS, ya que el voto mayoritario consideró que “...la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande – Tierra del Fuego no integra el TOAS...no alcanza para rechazar el reclamo...”, agregando que “...tal exclusión, no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma..., lo que conduce a descalificar el pronunciamiento con base en la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias...”, disponiendo finalmente: “... *dejar sin efecto la sentencia que denegó el reclamo a fin de ser reconocido como “veterano de guerra” y ser beneficiario de la pensión vitalicia prevista en la ley 23.848 y sus modificatorias 24.343; 24.652 y 24.892, con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex – combatiente...*”.-

En función de las consideraciones expuestas, propugno el rechazo del agravio analizado y la consiguiente confirmación del decisorio recurrido también en relación a este punto.-

XII.- Respecto del agravio del actor referido a que “en la demanda se solicitó se expida a su favor el certificado que acredita su condición de veterano de guerra, la inclusión del mismo en el listado que el Ministerio de Defensa remite al Anses como beneficiario de la ley 23.109, 23.848, modificatorias y concordantes que otorgan beneficios y reconocimientos y, consecuentemente, los derechos previsionales que ello implica” (fs. 342 vta.), cabe señalar que sobre esa cuestión no puede expedirse este Tribunal porque no ha sido tratada por el juez de primera instancia (art. 277 del CPCN).-

XIII.- En cuanto al agravio esgrimido por el accionante y relativo a la distribución de las costas por el orden causado que dispuso el Sentenciante de grado, entiendo que el mismo es procedente. Ello así, por cuanto resulta oportuno recordar que en

USO OFICIAL

previsto en el art. 68, 1ª parte del CPCCN.. En el caso que nos ocupa, el actor resultó claramente vencedor, de modo tal que no advierto motivo o justificación alguna que permita un apartamiento de este principio.-

En consecuencia, propicio la modificación del decisorio apelado sólo en lo que hace a esta cuestión, imponiéndose las costas de la instancia de grado en su totalidad a la parte demandada (art. 68, 1ª parte ya citado). Déjense así sin efecto la distribución de costas y honorarios allí fijados, debiendo estos últimos estimarse nuevamente, en función de lo aquí resuelto.-

XIV.- Resta pronunciarme sobre las costas de la Alzada, las que deberán ser soportadas por el recurrente perdedoso en virtud del principio objetivo de la derrota aludido precedentemente. Los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora se difieren para cuando se encuentren liquidados los de la instancia anterior, no efectuándose lo propio con los de la representación letrada de la parte demandada, atento ser un profesional a sueldo de su mandante, perdedoso en la instancia (art. 2 de la ley arancelaria en vigencia), salvo que se acredite una situación diferente. **ASÍ VOTO.-**

Los señores Jueces de Cámara, doctor Luis Roberto Rueda y doctor Abel G. Sánchez Torres, dijeron:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Jueza de Cámara preopinante, doctora Liliana Navarro, votan en idéntico sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1) Modificar la Resolución de fecha 1 de octubre de 2014, dictada por el Sr. Juez titular del Juzgado Federal nº 1 de esta Ciudad sólo en lo que a las costas se refiere, imponiéndose las mismas en su totalidad a la demandada (art. 68, 1ª parte, del CPCCN), dejándose así sin efecto la regulación de honorarios practicada, los que deberán estimarse nuevamente, en función de lo aquí resuelto.-

2) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de agravios, aclarándose expresamente que ello lo será con el alcance señalado en el Considerando nº IV) de este decisorio.-

3) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente perdedosa (conf. art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N.). Los honorarios de los letrados intervinientes por la parte actora se difieren para cuando se encuentren liquidados los de la instancia anterior, no efectuándose lo propio con los de la representación letrada de la parte demandada, atento ser profesional a sueldo de su mandante, perdedoso en la instancia (art. 2 de la ley arancelaria en vigencia), salvo que se acredite una situación diferente.-

4) Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “HERNANDEZ EDGARDO GABRIEL c/ ESTADO NACIONAL - MTRIO DE DEFENSA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES

LUIS ROBERTO RUEDA

LILIANA NAVARRO

USO OFICIAL

**EDUARDO BARROS
PROSECRETARIO DE CAMARA**